

Constancia Secretarial. Hoy 22 de noviembre de 2022 se pasa a Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

La demandada **YENNY PAOLA ARIAS** recibió correo electrónico el día **31 de octubre de 2022**. Los términos corrieron de la siguiente manera

Recepción correo electrónico: 31 de octubre de 2022.

Dos días Ley 2213 de 2022: 1 y 2 de noviembre de 2022.

Notificación surtida: 3 de noviembre de 2022.

Cinco (5) días para pagar: 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2022.

Diez (10) días para excepciones: 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 21 de noviembre de 2022.

Días inhábiles: 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19 y 20 de noviembre de 2022, por ser fin de semana y festivo

Dentro del término legal, la demandada no allegó constancia de pago ni propuso excepciones.

En la fecha, **22 de noviembre de 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para resolver lo pertinente.

Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : YON FREDY GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADA : YENNY PAOLA ARIAS
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00003

Auto Interlocutorio No. 743

Dentro del proceso referenciado anteriormente, la demandada se **notificó personalmente a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** el pasado **tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, y dentro del término legal, no allegó constancia del pago de la obligación y tampoco propuso excepciones.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de proveído del **dos (2) de “enero” entiéndase dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado.

La demandada se notificó personalmente de la acción incoada en su contra y dentro del término legal no pagó la obligación ejecutada ni propuso excepciones.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago, y dado que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem, así mismo se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'245.499,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas-**

RESUELVE

Primero: Ordenar **seguir adelante con la ejecución** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021)** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **YON FREDY GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra de **YENY PAOLA ARIAS**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

Segundo: Se ordena la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 ibídem.

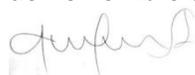
Tercero: Se dispone la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'245.499,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No 089 del 25 de noviembre de 2022</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b04153339ee4eb93815de4f626699bfa522b696a99d0a75955bc02c4ba03b1c**

Documento generado en 24/11/2022 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>